



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.F., por daños ocasionados en fincas de su titularidad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 563/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de alcantarillado.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Sr. Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. Los afectados alegan, en el escrito presentado ante el Ayuntamiento, haber sufrido daños en finca de su propiedad, que consta como parcela catastral 38052A009000810000WR, debidamente acreditada, como consecuencia de las lluvias acaecidas el día 30 de diciembre de 2008. Así, con base en el informe suscrito por el técnico del Ayuntamiento de Vilaflor por el mismo hecho dañoso (que fue presentado en el Cabildo Insular de Tenerife en fecha 4 de febrero de 2009), manifiestan que las fuertes lluvias produjeron el arrastre de áridos y pinocha, obstruyendo las rejillas de la tanquilla decantadora existente y, consecuentemente, se produjo el vertido

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

descontrolado de las escorrentías que dañaron a las parcelas colindantes. Además su finca sufrió también daños por el desplome de un muro de piedra seca, aparte del generado al anegar sus huertas por el motivo antedicho, por lo que reclama una indemnización al Cabildo Insular, titular de la vía, que asciende a la cantidad de 8.729,67 euros, montante de los gastos de reparación de la parcela dañada.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son aplicables, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El presente procedimiento se inició de oficio por la documentación que en su día fue remitida por el Ayuntamiento de Vilaflor al Cabildo de Tenerife en relación con los daños causados en la TF-563, en los puntos kilométricos 9,614 y 9,348, respectivamente, enviada con registro de entrada 4 de febrero de 2009.

El procedimiento se ha sustanciado con realización de los trámites establecidos en la legislación específica aplicable.

2. El 15 de noviembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el órgano instructor considera que existe la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por los interesados.

2. Ante todo, ha de observarse que el hecho lesivo aquí producido no puede ser calificado de caso de fuerza mayor, sin ser imprevisible su producción o, aún siéndolo, inevitables sus efectos. Así, el informe técnico citado indica que se realizó inspección en la zona en el día posterior al desbordamiento de la insular TF-563, desprendiéndose del mismo que los daños causados por el fenómeno meteorológico traen causa en el obturamiento de la rejilla decantadora existente en el p.k. 9,614.

El informe emitido por el Servicio de Carreteras, en fecha 3 de junio de 2009, confirma lo indicado en el informe técnico anterior, por cuanto señala como posible origen de los daños ocasionados el proyecto de “encauzamiento del Barranco en la Carretera Insular TF-563, p.k. 9+400.”

3. Por otra parte, el informe del Servicio técnico de conservación y explotación de carreteras, emitido en fecha 10 de noviembre de 2009, indica que, en el tramo de carretera afectado, se estaban realizando obras por parte de la Unidad Orgánica de Conservación del servicio técnico, habiendo ejecutado un arquetón de descarga y disipación de energía y, con la finalidad de impedir la caída de personas en su interior, se dispuso en su parte superior una rejilla con una separación entre barrotes suficiente para el paso del agua. La rejilla se obstruyó por la acumulación del material arrastrado por la lluvia, ordenándose posteriormente la retirada [de la rejilla] para facilitar la entrada de dichos arrastres a la obra de fábrica, siendo dichos arrastres evacuados aguas abajo por el mismo barranco. En este sentido, el Servicio indica que está previsto adoptar medidas concretas para evitar la reiteración de los hechos y la producción de daños subsiguientes o, al menos, limitarlos.

En definitiva, no sólo no se ha acreditado causa de fuerza mayor, como circunstancia exonerante de responsabilidad administrativa, sino que se demuestra que el desbordamiento del caudal causante de los daños por los que se reclama tuvo su origen en la falta de previsión de la actuación administrativa sobre los efectos de arrastre de la lluvia de los residuos derivados de las obras en ejecución. Y, en relación con ello, de las características del arquetón de descarga; más concretamente, de la rejilla instalada en su parte superior, que se ha probado como insuficiente por el motivo citado.

4. En resumen, los desperfectos en las parcelas se producen al saltar las aguas por encima del arquetón de descarga en busca de su salida natural y, por las razones expuestas, inundando torrencialmente las fincas, en particular la de los interesados.

5. De la instrucción practicada se deduce que los daños alegados en relación con el coste de reparación de los desperfectos están debidamente justificados mediante el informe de valoración de daños, y la consiguiente factura de los trabajos al respecto, estando también acreditada la titularidad de los interesados de la finca afectada.

6. De acuerdo con lo expuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, existiendo nexo causal entre los daños sufridos y la incorrecta actuación administrativa en la carretera de referencia con motivo de las obras en cuestión, en los términos informados por el propio Servicio, sin concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable a los interesados.

La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho, debiendo ser los interesados indemnizados en la cantidad que resarza los daños materiales demostrados por los documentos aportados. Además, la cuantía se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede declarar plenamente la responsabilidad administrativa en este supuesto, estimándose la reclamación e indemnizándose a los reclamantes. Todo ello de acuerdo con las razones expuestas en el Fundamento III del presente informe.